



República de Panamá
Procuraduría General de la Nación

Panamá, 24 de julio de 2025
Nota PGN-FSAL-184-2025

Honorable Diputado
JORGE LUIS HERRERA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	24/7/25
Hora	11:15
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, presento por su conducto al Pleno de este Órgano del Estado, el Proyecto de Ley “**Por el cual se modifican artículos del Código Penal relativos a los Delitos Contra la Administración Pública**”, el cual amerita las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la atribución constitucional contemplada en el literal c del numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política, para presentar proyectos de leyes siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales, someto a la consideración de los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley “Por el cual se modifican artículos del Código Penal relativos a los Delitos contra la Administración Pública”.

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad adecuar la legislación penal panameña a los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción, fortaleciendo la respuesta del Estado frente a conductas que afectan gravemente la legitimidad institucional, la justicia social y el desarrollo económico del país.

La corrupción se manifiesta cuando personas u organizaciones actúan en función de intereses privados o ajenos a los fines públicos que les han sido confiados, lo cual constituye una traición a la confianza social y un abuso del poder delegado. Esta conducta implica el desvío de funciones, recursos y decisiones, afectando el principio de legalidad, la equidad y la eficiencia en la gestión pública.

En este contexto, el Derecho Penal constituye un instrumento legítimo de control social orientado a salvaguardar los bienes jurídicos fundamentales del Estado y, en particular, la probidad administrativa. La intervención penal, debidamente regulada por la Constitución y la ley, permite sancionar de manera proporcional, disuasiva y ejemplar a quienes, desde posiciones de poder o autoridad, incurren en prácticas corruptas como la malversación de fondos públicos, el abuso de

autoridad, los pagos ilícitos, el tráfico de influencias, el fraude en contrataciones públicas, entre otros.

Este enfoque es coherente con los compromisos asumidos por la República de Panamá al suscribir y ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida, 2003). Ambos instrumentos obligan a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar la corrupción, reconociendo que esta socava los valores democráticos, debilita el Estado de derecho y genera desigualdad.

La corrupción tiene un impacto devastador en la economía nacional, al desviar recursos públicos hacia fines privados en detrimento de las grandes mayorías. Contribuye al deterioro de los servicios esenciales como la salud, la educación, la vivienda, la infraestructura pública, el acceso a agua potable, saneamiento y otros derechos fundamentales. Asimismo, mina la confianza ciudadana en las instituciones y favorece la impunidad.

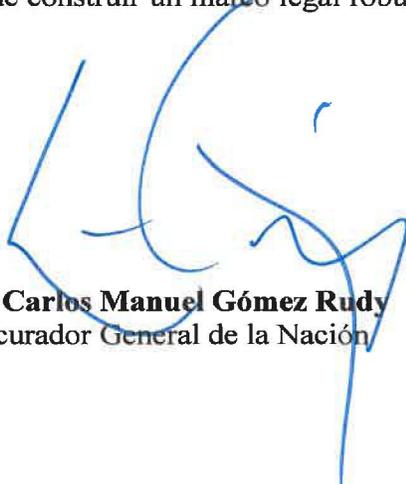
Frente al contexto actual, marcado por altos niveles de denuncias públicas por actos de corrupción, es indispensable adoptar medidas legislativas tanto preventivas como represivas, que refuercen el marco penal sustantivo y eleven las penas de prisión aplicables a los delitos contra la administración pública. La finalidad es establecer un régimen punitivo más firme y acorde a la gravedad de estas conductas.

Desde la entrada en vigor del Código Penal en 2008, las sanciones relativas a estos delitos no han sido objeto de una reforma integral. Aunque en su momento la Ley 26 de 2008 introdujo importantes innovaciones —como la tipificación del fraude en contrataciones públicas y la responsabilidad específica de funcionarios judiciales, fiscales y administrativos—, la evolución del fenómeno corrupto exige hoy una respuesta penal más contundente.

En consecuencia, el presente proyecto de ley propone elevar las penas de prisión para delitos como el peculado, el cohecho, la corrupción de servidores públicos y el fraude en las contrataciones públicas, en aras de garantizar su real eficacia disuasoria y propiciar sanciones ejemplares que contribuyan a recuperar la confianza ciudadana.

Finalmente, esta propuesta normativa se presenta como un punto de partida para el debate democrático, abierto a los aportes de los diversos actores del sistema de justicia penal, la sociedad civil, la academia y los sectores productivos, con el objetivo de construir un marco legal robusto y eficaz en la lucha contra la corrupción.

Atentamente,



Luis Carlos Manuel Gómez Rudy
Procurador General de la Nación

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación <u>24/7/25</u>
Hora <u>11:15</u>
A Debate _____
A Votación _____
Aprobado _____

PROYECTO DE LEY No.

De 24 de julio 2025

**“Por el cual se modifican artículos del Código Penal relativos
a los Delitos Contra la Administración Pública”**

LA ASAMBLEA NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 345 del Código Penal de la República de Panamá así:

“**Artículo 345.** Será sancionado con prisión de **cuatro a ocho** años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.
2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.”

Artículo 2. Se modifica el artículo 346 del Código Penal de la República de Panamá así:

“**Artículo 346.** El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de **cinco a diez** años.

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público que:

1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, de modo que cause perjuicio.
2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o dé consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.

Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de **seis a doce** años de prisión.”

Artículo 3. Se modifica el artículo 347 del Código Penal de la República de Panamá así:

“**Artículo 347.** Quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que realice, retarde u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de **cuatro a ocho** años.”

Artículo 4. Se modifica el artículo 348 del Código Penal de la República de Panamá así:

“**Artículo 348.** El servidor público que utilice a favor suyo o de un tercero información o dato de carácter reservado o confidencial y de acceso restringido del que tenga conocimiento por razón de su cargo será sancionado con prisión de **cinco a diez** años.”

Artículo 5. Se modifica el artículo 349 del Código Penal de la República de Panamá así:

“**Artículo 349.** El servidor público que acepte un nombramiento para un cargo público o perciba remuneración del Estado sin prestar el servicio o sin prestar el servicio para el cual ha sido designado, sin causa justificada será sancionado con prisión de **cuatro a seis** años.”

Artículo 6. Se modifica el artículo 350 del Código Penal de la República de Panamá, queda así:

“**Artículo 350.** Cuando cualquiera de las conductas descritas en los artículos 345, 346 y 347 de este Código, se realice sobre un servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público, para que dicho servidor o funcionario realice, omita o retarde cualquier acto en violación de sus obligaciones, o para que realice algún acto propio de su cargo o empleo, o a consecuencia de los actos ya realizados, la sanción será de prisión de **cinco a diez** años.”

Artículo 7. Se modifica el artículo 351 del Código Penal de la República de Panamá, queda así:

“**Artículo 351.** El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de **cuatro a ocho** años.

La pena será de **ocho a doce** años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

La misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 8. Se modifica el artículo 352 del Código Penal de la República de Panamá, queda así:

“**Artículo 352.** El servidor público que induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero será sancionado con prisión **cuatro a ocho** años.”

Artículo 9. Se modifica el artículo 364 del Código Penal de la República de Panamá así:

“**Artículo 364.** Será sancionado con prisión de **cuatro a ocho** años quien:

1. Se concierte con otro para alterar el precio en un acto de contratación pública.
2. Solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un acto de contratación pública.
3. Impida la participación de otro proponente o participante mediante violencia, intimidación o engaño.
4. Difunda noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos de contratación pública para sacar provecho a favor suyo o de un tercero.
5. Se concierte con su competidor para fijar el precio en uno o más actos de contratación pública.”

Artículo 10. Se modifica el artículo 365 del Código Penal de la República de Panamá así:

“**Artículo 365.** El servidor público que con su gestión favorezca o perjudique a alguno de los participantes en los actos públicos señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión de **cuatro a ocho** años y con inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo.”

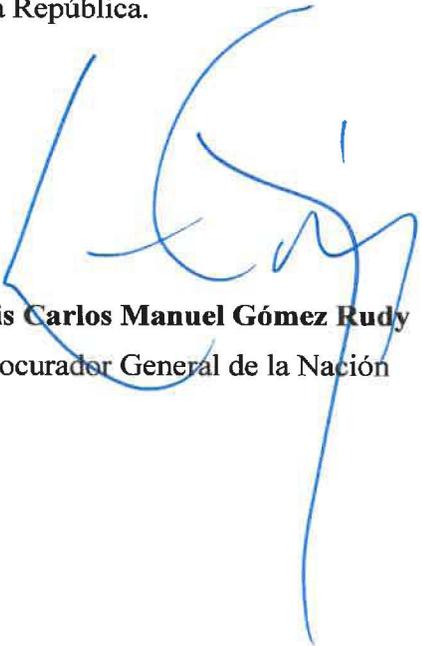
Artículo 11. Se adiciona el artículo 365-A del Código Penal de la República de Panamá así:

“**Artículo 365-A.** Si producto de cualquiera de las conductas descritas en los artículos 364 y 365 de este Código, se da la ejecución del contrato público respectivo y medie algún desembolso o pago de fondos estatales o se produzca la afectación de bienes del Estado, la pena será de **cinco a doce** años de prisión y con inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo.”

Artículo 12. Esta ley modifica los artículos 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 364, 365, y adiciona el artículo 365-A al Código Penal de la República de Panamá.

Artículo 13. Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 24 de julio de 2025, por el suscrito Luis Carlos Manuel Gómez Rudy, Procurador General de la Nación, de conformidad con el literal c, numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República.



Luis Carlos Manuel Gómez Rudy
Procurador General de la Nación